

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE AGUADILLA

<p>LIGA ECOLÓGICA PUERTORRIQUEÑA DEL NOROESTE, INC., KATHLEEN HALL VALENTINE, MIGUEL FIGUEROLA HERNANDEZ, DAMYR RIOS CHACON, ERIC GERENA MATIAS, ALEJANDRO RODRIGUEZ PANTOJA, ANA MARIA SERRANO REYES, RAFAEL S. RODRIGUEZ SERRANO</p> <p>Parte Demandante</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO AUTONOMO DE AGUADILLA, CARIBBEAN MANAGEMENT GROUP, INC.</p> <p>Parte Demandada</p>	<p>CIVIL NÚM.: A PE2017-0006</p> <p>SOBRE:</p> <p>INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SENTENCIA DECLARATORIA</p>
--	--

RESOLUCION

I. Trasfondo Procesal

La demanda de epígrafe se presentó el 6 de febrero de 2017. En aquella se solicitaba que el Tribunal emitiera un interdicto preliminar y permanente para la paralización de una construcción de un camino dentro de una propiedad privada. Esencialmente se alega que la parte demandada Caribbean Management Group, quien es una corporación dedicada a la construcción está en el proceso de construir una carretera de acceso a una propiedad privada sin los debidos permisos autorizados por las agencias pertinentes. En específico se alega que la parte demandada obtuvo un permiso condicionado del Municipio de Aguadilla para la construcción de la carretera interna pero no entrego los endosos requeridos. Por otro lado, se alega que el permiso en controversia fue otorgado en el 2013 y que la construcción comenzó fuera del término de 3 años que la sección 5.2.6 (d) del Reglamento 7951 establece para ello.

Número de Identificador: RES 201707148

El 7 de febrero de 2017 el Tribunal emitió Orden y Citación, donde estableció que la vista de interdicto preliminar se celebraría el 17 de febrero de 2017. Se le ordenó a la parte demandante a notificar a las partes demandadas sobre la celebración de la vista en o antes del 16 de febrero de 2016.

Llamado el caso para vista comparecieron los demandantes representados por el Lcdo. Omar Saade Yordán, Lcda. Vanessa Rafols Sallaberry y Lcda. Verónica González Rodríguez. El Lcdo. Saade informó al Tribunal que en vista de que no había podido diligenciar la citación del codemandado Caribbean Management Group, Inc., optó por presentar una Moción de Entredicho Provisional. Éste acreditó la falta de notificación mediante declaración jurada de diligenciamiento negativo del emplazado Andrés González.

Se alega en la petición que la construcción de la carretera en la propiedad del demandado está causando daños al ambiente y que las medidas tomadas por la parte demandada no son suficientes para evitarlo. Alega el demandante que dicha carretera no cuenta con permiso de construcción de las agencias pertinentes.

Además, en el día de hoy presentaron una segunda moción titulada "Moción Anejando Documento." En dicho escrito se presentó una declaración jurada de Miguel Canals Mora quien alega que la utilización del relleno de piedra caliza de tipo "caliche" como base para la construcción del camino es inadecuado debido a que podría causar daño a las comunidades de coral en peligro de extinción del área. El declarante alega ser biólogo marino.

II. Determinaciones de Derecho

El auto de injunction en Puerto Rico se rige por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R.57, y por los

Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521 a 3533. El recurso extraordinario de injunction es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 L.P.R.A. sec. 3521. Este recurso fue adoptado del sistema de equidad inglés y se utiliza, principalmente, en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014). La Regla 57, supra, establece tres modalidades de este tipo de recurso, a saber, el entredicho provisional, el injunction preliminar y el injunction permanente. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 679 (1999).

La Regla 57.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone el procedimiento para la expedición de una orden de entredicho provisional. Dicha orden puede ser expedida sin notificación previa al demandado y sin que éste haya tenido oportunidad de ser oído, cuando de la petición bajo juramento surge causa justificada para ello. Este procedimiento afecta el derecho a un debido proceso de ley de la persona contra la cual se emite, por lo que sus requisitos son de estricto y riguroso cumplimiento. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999).

La Regla 57.2 de Procedimiento Civil, supra, permite que se dicte una orden de entredicho sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado, únicamente si: Aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada, o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa, o a su abogado; y si el abogado del solicitante o el solicitante mismo, certifica por escrito al tribunal, las diligencias que hayan

hecho, si alguna, para notificar a la parte contraria o a su abogado, y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

Por ello, al hacer esta evaluación un tribunal puede examinar: (1) el grado de amenaza de daño irreparable al promovente de no dejar sin efecto la paralización; (2) el balance comparativo entre dicho daño y el que se le causará a la otra parte de dejar sin efecto la paralización; (3) la probabilidad de que el actor prevalezca en los méritos; y (4) el posible impacto sobre el interés público. *PR Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 200 (1975); *Sistema de Puerto Rico, Inc. v. Interface International, Inc.*, 123 D.P.R. 379 (1989); *APPR v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903 (1975).

III. Aplicación de Derecho a los Hechos

El primer requisito que debe probar la parte demandante para poder prevalecer en una petición de entredicho provisional es que pueda demostrar un riesgo real de daño irreparable. En el presente caso las alegaciones no son suficientes en derecho para sustentar dicha alegación.

La alegación de la demanda se reduce a que la parte demandada Caribbean Management Group, está haciendo una construcción de un camino de acceso a una propiedad privada de su pertenencia. No existe alegación específica de que dicha construcción implique el corte o la poda de árboles, tampoco que requiera la interferencia con la zona marítima terrestre.

La alegación de daño se sustenta en la utilización de un relleno de piedra caliza tipo "caliche" como base para la construcción del camino. Se alega de manera genérica que dicho relleno es erosionable y de fácil transporte por corrientias. Sin embargo, no se alega a que distancia se encuentra la construcción de la zona marítima terrestre, tampoco se alega que cantidad del producto se está utilizando. No existe

alegación específica que tomada como cierta permita concluir que efectivamente la erosión del material ocurrirá. No se alegan las características específicas de dicho relleno que permitan adjudicar a base de las alegaciones que efectivamente el mismo es de fácil erosión. De hecho, el Sr. Miguel Canals Mora quien presento la declaración jurada alega ser biólogo marino. Sin embargo, la opinión brindada es sobre las características de un material sólido utilizado como relleno en una construcción y de sus características físicas. No surge de la declaración jurada que el Sr. Manuel Canals tenga cualificaciones periciales en cuanto a esta área de especialización.

Se alega de manera genérica que el demandado no ha tomado medidas suficientes para evitar daños a las correntias. Sin embargo, no se establece que medidas son las que se han tomado si alguna para evitar la erosión. En ausencia de esa prueba el Tribunal no está en posición de concluir que la parte demandada no ha tomado medidas para prevenir la erosión.

La próxima alegación referente al daño es que se ha observado que máquinas pasan cerca de algunas "palmas sombrero", lo cual hace posible que se les cause daño. Nótese que no se alega que el demandante haya atentado contra algún árbol o que se esté intencionalmente causando daño a las palmas. Ni siquiera se intenta establecer que máquinas y a que distancia pasan de las "palmas sombrero". Asumiendo esta alegación como cierta, la misma no sostiene la petición de entredicho. No queda claro que el Tribunal tenga autoridad en derecho para ordenar que un vehículo no pase "cerca" de una "palma sombrero" dentro de una propiedad privada.

Finalmente se alega que la carretera en construcción conecta con una carretera vecinal estrecha que transcurre por una zona residencial del Sector Playuelas, lo cual causa daños

a la comunidad de dicho sector. Una vez más esta alegación carece de especificidad y es extremadamente genérica. A base de ella el Tribunal no puede concluir la naturaleza, la intensidad o la inmediatez del daño.

Finalmente no es un hecho en controversia que existen resoluciones finales de las agencias pertinentes incluyendo OGPE y el Municipio de Aguadilla autorizando algún tipo de construcción en estos terrenos. Dichas resoluciones finales tienen presunción de corrección y merecen alguna deferencia. Dado que la alegación del demandante no está sustentada en la ausencia total de permisos, sino en que los permisos expedidos son nulos o han caducado entiende el Tribunal que el demandante no ha establecido "prima facie" que sea más probable que prevalezca a que no.

Por todo lo cual, en ausencia de alegaciones específicas que pongan al Tribunal en posición de adjudicar que efectivamente esta situación cae bajo la definición de daño irreparable y siendo además que se pretenden impugnar resoluciones finales de agencias administrativas las cuales tienen presunción de corrección se declara "NO HA LUGAR" a la "Moción de Entredicho Provisional." Se cita a las partes a la vista de interdicto preliminar el día **27 de febrero de 2017**. La parte demandante deberá notificar a la parte demandada Caribbean Management Group Inc. en o antes del **24 de febrero de 2017**.

NOTIFIQUESE:

En Aguadilla Puerto Rico, a de 17 de febrero de 2017,


MIRIAM SANTIAGO GUZMAN
JUEZ SUPERIOR